



Ciudad de México a, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000262, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, vía correo electrónico, el escrito de un particular por el que presenta solicitud de acceso a la información, al día siguiente dicha solicitud se registró manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 330024124000262, en la que el particular solicitó lo siguiente:

“...COPIA DEL EXPEDIENTE NUMERO 3101202200724.

A) ICLUYENDO LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON.

B) EL CONVENIO REALIZADA EN FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS RESULTADO DE LAS DIVERSAS MEDIACIONES.

C) EL ANALISIS REALIZADO POR LA INSTITUCION SOBRE EL PROYECTO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

REFIRIENDOSE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO UCU MUNICIPIO DE UCU, ESTADO DE YUCATAN...”

*Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información
EJIDO UCU, MUNICIPIO DE UCU, ESTADO DE YUCATÁN*

*Archivo Adjunto de la Solicitud
SOLICITUD DE UCU YUCATAN. Pdf*

*Modalidad preferente de entrega de información
Copia Certificada...” (sic)*

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 330024124000262, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 Fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 Fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.



3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0748/2024 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al oficio No. PA/UT/0785/2024 de fecha 03 de octubre del año dos mil veinticuatro mediante el cual nos informa de la solicitud manual de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio 330024124000262, solicitándonos se le informe y proporcione la siguiente:

"...COPIA DEL EXPEDIENTE NUMERO 3101202200724.

A) ICLUYENDO LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON.

B) EL CONVENIO REALIZADA EN FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS RESULTADO DE LAS DIVERSAS MEDIACIONES.

C) EL ANALISIS REALIZADO POR LA INSTITUCION SOBRE EL PROYECTO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL REFIRIENDOSE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO UCU MUNICIPIO DE UCU, ESTADO DE YUCATAN..."

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, una vez que fue llevado a cabo el análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a revisar de manera exhaustiva sus sistemas de información y archivos tanto físicos como electrónicos, en específico de la Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en Mérida, estado de Yucatán, por corresponder el ejido denominado UCU del municipio de UCU, Yucatán al área de atención de dicha residencia por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Se encontró expediente de atención a solicitud del ejido denominado Ucu municipio de Ucu estado de Yucatán, al cual se le asigno el folio número 3101202200724 instaurado en la Residencia Mérida de la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, referente a un asunto de conciliación y el cual contiene las diversas mediaciones que se realizaron en proceso conciliatorio incluido el convenio de fecha 20 de junio del 2022.

Al respecto se informa que en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la ley federal de transparencia, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se sugiere someter a consideración del comité de transparencia de esta institución la versión pública de los documentos de interés del peticionario, es decir:

Expediente 3101202200724 instaurado en la Residencia Mérida de la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, referente a un asunto de conciliación el cual contiene las diversas mediaciones que se realizaron en proceso conciliatorio incluido el convenio de fecha 20 de junio del 2022.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: Nombres, edad, sexo, domicilio, firmas, huellas, cantidad de dinero, clave electoral, Clave Unica de Registro de Población, Estado, Localidad, año de registro, sección, emisión, vigencia, fecha de nacimiento, fotografías, códigos OR, ocupación, origen, línea



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000262
Resolución PA/CT/R-ORD-058/2024
Sentido: Información Confidencial

CICYORK, de tercera persona: datos que vinculados al ejido Ucú municipio de Ucú, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 50 fojas útiles del expediente y 6 fojas útiles del convenio de fecha 20 de junio del año 2022.

Asimismo, se informa que se encontró dictamen de opinión a la aportación de tierras de uso común del ejido Ucú para llevar a cabo un proyecto de servicio Turístico multipropósitos denominados "UUKUM", emitido por el C. Lic. Luis Rafael Hernandez Palacios, Procurador Agrario.

Al respecto se informa que en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la ley federal de transparencia, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se sugiere someter a consideración del comité de transparencia de esta institución la versión pública de los documentos de interés del peticionario, es decir:

Dictamen de opinión a la aportación de tierras de uso común del ejido Ucú para llevar a cabo un proyecto de servicio Turístico multipropósitos denominados "UUKUM", emitido por el C. Lic. Luis Rafael Hernandez Palacios, Procurador Agrario.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: Nombres, Razón Social, Registro Federal de Contribuyente, cantidad de dinero, superficie de tierra, de tercera persona: datos que vinculados al ejido Ucú municipio de Ucú, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 14 fojas útiles..." {sic}

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/020/2024 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Vigésima Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FIRMAS, HUELLAS, CLAVE DE ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO, LOCALIDAD, AÑO DE REGISTRO, SECCIÓN EMISIÓN, VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CÓDIGOS QR, OCUPACIÓN, ORIGEN, LÍNEA CICYORK, RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, CANTIDAD DE DINERO, SUPERFICIE DE TIERRA de terceras personas: datos que vinculados al ejido Ucú, municipio de Ucú, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; aprobando la entrega de copia certificada de la versión pública consistente en el EXPEDIENTE 3101202200724 INSTAURADO EN LA RESIDENCIA MÉRIDA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A UN ASUNTO DE CONCILIACIÓN EL CUAL CONTIENE LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON EN PROCESO CONCILIATORIO INCLUIDO EL CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2022, constante de cincuenta [50] fojas útiles, CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022, constante de seis [06] fojas útiles y DICTAMEN DE OPINIÓN A LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO UCÚ PARA LLEVAR A CABO UN PROYECTO DE SERVICIO TURÍSTICO MULTIPROPÓSITOS DENOMINADOS "UUKUM", EMITIDO POR EL C. LIC.



LUIS RAFAEL HERNANDEZ PALACIOS, PROCURADOR AGRARIO, constante de catorce [14] fojas útiles, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 Fracción I, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, Fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 Fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 Fracción II, 113, 118, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, pone a disposición del solicitante **setenta (70) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EXPEDIENTE 3101202200724 INSTAURADO EN LA RESIDENCIA MÉRIDA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A UN ASUNTO DE CONCILIACIÓN EL CUAL CONTIENE LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON EN PROCESO CONCILIATORIO INCLUIDO EL CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2022**, constante de cincuenta [50] fojas útiles, **CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022**, constante de seis [06] fojas útiles y **DICTAMEN DE OPINIÓN A LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO UCÚ PARA LLEVAR A CABO UN PROYECTO DE SERVICIO TURÍSTICO MULTIPROPÓSITOS DENOMINADOS "UUKUM", EMITIDO POR EL C. LIC. LUIS RAFAEL HERNANDEZ PALACIOS, PROCURADOR AGRARIO** constante de catorce [14] fojas útiles; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **NOMBRES, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FIRMAS, HUELLAS, CLAVE DE ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO, LOCALIDAD, AÑO DE REGISTRO, SECCIÓN EMISIÓN, VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CÓDIGOS QR, OCUPACIÓN, ORIGEN, LÍNEA CICYORK, RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, CANTIDAD DE DINERO, SUPERFICIE DE TIERRA** de terceras personas: datos que vinculados al ejido Ucú, municipio de Ucú, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, Fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es



considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: NOMBRES, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FIRMAS, HUELLAS, CLAVE DE ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO, LOCALIDAD, AÑO DE REGISTRO, SECCIÓN EMISIÓN, VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CÓDIGOS QR, OCUPACIÓN, ORIGEN, LÍNEA CICYORK, RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, CANTIDAD DE DINERO, SUPERFICIE DE TIERRA de terceras personas: datos que vinculados al ejido Ucú, municipio de Ucú, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 11496/20 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA IDENTIDAD, TODA VEZ QUE NO SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS; EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO

QUE EL INAI EN LAS RESOLUCIONES RRA 0098/17 Y RRA 5279/19 SEÑALÓ QUE TANTO LA EDAD COMO LA FECHA DE NACIMIENTO SON DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE LOS MISMOS CONSISTEN EN INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. AMBOS DATOS ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS, TODA VEZ QUE, AL DAR A CONOCER LA FECHA DE NACIMIENTO, SE REVELA LA EDAD DE UNA PERSONA. SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, EN VIRTUD DE QUE AL DARLOS A CONOCER SE AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE LOS MISMOS. POR LO ANTERIOR, EL INAI CONSIDERA PROCEDENTE SU CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



PROFESIÓN U OCUPACIÓN

LA PROFESIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA TAMBIÉN CONSTITUYE UN DATO PERSONAL QUE, INCLUSO, PODRÍA REFLEJAR EL GRADO DE ESTUDIOS, PREPARACIÓN ACADÉMICA, PREFERENCIAS O IDEOLOGÍA; CUANDO ÉSTE NO REVISTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA QUE ACTÚA, ES CONTRATANTE O DEMANDANTE, SE ACTUALIZA SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP Y EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

LUGAR DE NACIMIENTO

QUE EN LA RESOLUCIÓN 4214/13 EL INAI SEÑALÓ QUE EL LUGAR DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA REVELARÍA EL ESTADO O PAÍS DEL CUAL ES ORIGINARIO UN INDIVIDUO, LO QUE PERMITIRÍA RELACIONAR A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA CON SU ORIGEN GEOGRÁFICO O TERRITORIAL, POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE ES UN DATO PERSONAL.

DOMICILIO DE PARTICULARES

QUE, EN LAS RESOLUCIONES, RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO DE PARTICULARES, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR LO TANTO, EL DOMICILIO DE PARTICULARES SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FIRMA

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE LA FIRMA ES UN CONJUNTO DE RASGOS PROPIOS DE SU TITULAR, UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y BUSCA QUE LA MISMA NO PUEDA SER REPRODUCIDA POR OTRA PERSONA. LA FIRMA IDENTIFICA O HACE IDENTIFICABLE A SU TITULAR, AUNADO A QUE ÉSTA ES UTILIZADA COMO UNA PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO Y APROBACIÓN POR PARTE DE UNA PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL DEBE SER RESGUARDADA. EN ESE SENTIDO, SE CONSIDERA QUE LA FIRMA ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HUELLA DACTILAR

QUE EL AHORA INAI EN SU RESOLUCIÓN 4214/13 SEÑALÓ QUE LA HUELLA DACTILAR ES LA IMPRESIÓN VISIBLE O MOLDEADA QUE PRODUCE EL CONTACTO DE LAS CRESTAS PAPILARES DE UN DEDO DE LA MANO SOBRE UNA SUPERFICIE, POR TANTO, SE CONSIDERA QUE ES UNA CARACTERÍSTICA INDIVIDUAL QUE SE UTILIZA COMO MEDIO



DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Y CONSTITUYE UN DATO PERSONAL.

CREDENCIAL PARA VOTAR

QUE EN SU RESOLUCIÓN RRA 1024/16, EL INAI DETERMINÓ QUE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CONTIENE DIVERSA INFORMACIÓN QUE, EN SU CONJUNTO, CONFIGURA EL CONCEPTO DE DATO PERSONAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL ESTAR REFERIDA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, TALES COMO: NOMBRE, FIRMA, SEXO, EDAD, FOTOGRAFÍA, HUELLA DACTILAR, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO DE OCR, LOCALIDAD, MUNICIPIO, ESTADO, SECCIÓN, AÑO DE REGISTRO, AÑO DE EMISIÓN, VOTACIÓN, FECHA DE VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, CURP, CLAVE ALFANUMÉRICA, OR LOS ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. EN ESTE SENTIDO, SE ESTIMA PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR REFERIDOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. ASIMISMO, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 4214/13 EL INAI, LOS ÚNICOS DATOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE SON: NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL FOLIO DE LA MISMA.

CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

QUE EL INAI EN LA RESOLUCIÓN RRA 5279/19 SEÑALÓ QUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE REQUIEREN DATOS PERSONALES COMO ES EL NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO Y LUGAR DE NACIMIENTO, ASIMISMO, SE ASIGNA UNA HOMOCLEVE Y UN DÍGITO VERIFICADOR QUE ES INDIVIDUAL, COMO SE ESTABLECE EN EL INSTRUCTIVO NORMATIVO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. POR LO ANTERIOR, AL TRATARSE DE UNA CLAVE QUE DISTINGUE PLENAMENTE A LA PERSONA DEL RESTO DE LOS HABITANTES, HACIENDO IDENTIFICABLE AL TITULAR DE LOS DATOS, SE CONSIDERA QUE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXO

QUE EL INAI EN SUS RESOLUCIONES 1588/16 Y RRA 0098/17 DETERMINÓ QUE EL SEXO ES CONSIDERADO UN DATO PERSONAL, PUES CON ÉL SE DISTINGUEN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS DE UNA PERSONA Y QUE LA HARÍAN IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR EJEMPLO, SUS ÓRGANOS REPRODUCTIVOS, CROMOSOMAS, HORMONAS, ENTRE OTROS; DE ESTA MANERA SE CONSIDERA QUE ESTE DATO INCIDE DIRECTAMENTE EN SU ÁMBITO PRIVADO Y, POR ENDE, EN SU INTIMIDAD, POR LO QUE DEBE CLASIFICARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOTOGRAFÍA

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EMITIDAS POR LA



INAI SEÑALÓ QUE LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA, OBTENIDA EN PAPEL A TRAVÉS DE LA IMPRESIÓN EN UN ROLLO O PLACA POR MEDIO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA, O EN FORMATO DIGITAL, QUE CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN DE LAS IMÁGENES CAPTADAS. EN ESTE SENTIDO, LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE EL PRIMER ELEMENTO DE LA ESFERA PERSONAL DE TODO INDIVIDUO, EN CUANTO INSTRUMENTO BÁSICO DE IDENTIFICACIÓN Y PROYECCIÓN EXTERIOR Y FACTOR IMPRESCINDIBLE PARA SU PROPIO RECONOCIMIENTO COMO SUJETO INDIVIDUAL; POR LO TANTO, ES UN DATO PERSONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SE TRATA DE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA, EL CUAL SE DEBE PROTEGER, MEDIANTE SU CLASIFICACIÓN.

CÓDIGO QR

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 7502/18, EL INAI ADVIERTE QUE EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE, CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) ES LA EVOLUCIÓN DEL CÓDIGO DE BARRAS. ES UN MÓDULO PARA ALMACENAR INFORMACIÓN EN UNA MATRIZ DE PUNTOS O EN UN CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL, EL CUAL PRESENTA TRES CUADRADOS EN LAS ESQUINAS QUE PERMITEN DETECTAR LA POSICIÓN DEL CÓDIGO AL LECTOR. LOS CÓDIGOS QR ALMACENAN INFORMACIÓN Y ESTÁN ADAPTADOS A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS COMO SMARTPHONES O TABLETAS, PERMITIENDO DESCIFRAR EL CÓDIGO Y TRASLADARLO DIRECTAMENTE A UN ENLACE O ARCHIVO, DECODIFICANDO LA INFORMACIÓN ENCRIPTADA, POR LO QUE PODRÍAN DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ÚNICAMENTE INCUMBE A SU TITULAR O PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL ACCESO O CONSULTA DE LA MISMA, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE SU CLASIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ORIGEN ÉTNICO

Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONAS MORALES

Que el Criterio 01/14 emitido por el INAI establece que la denominación o razón social de personas morales no constituyen información confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Asimismo, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la



clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

INVERSIONES

Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivo préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: NOMBRES, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FIRMAS, HUELLAS, CLAVE DE ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO, LOCALIDAD, AÑO DE REGISTRO, SECCIÓN EMISIÓN, VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CÓDIGOS QR, OCUPACIÓN, ORIGEN, LÍNEA CICYORK, RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, CANTIDAD DE DINERO, SUPERFICIE DE TIERRA de terceras personas: datos



que vinculados al ejido Ucu, municipio de Ucu, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO [COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA]

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de setenta (70) fojas útiles, consistentes en la VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EXPEDIENTE 3101202200724 INSTAURADO EN LA RESIDENCIA MÉRIDA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000262
Resolución PA/CT/R-ORD-058/2024
Sentido: Información Confidencial

PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A UN ASUNTO DE CONCILIACIÓN EL CUAL CONTIENE LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON EN PROCESO CONCILIATORIO INCLUIDO EL CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2022, constante de cincuenta [50] fojas útiles, CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022, constante de seis [06] fojas útiles y DICTAMEN DE OPINIÓN A LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO UCÚ PARA LLEVAR A CABO UN PROYECTO DE SERVICIO TURÍSTICO MULTIPROPÓSITOS DENOMINADOS "UUKUM", EMITIDO POR EL C. LIC. LUIS RAFAEL HERNANDEZ PALACIOS, PROCURADOR AGRARIO constante de catorce [14] fojas útiles; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: NOMBRES, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FIRMAS, HUELLAS, CLAVE DE ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO, LOCALIDAD, AÑO DE REGISTRO, SECCIÓN EMISIÓN, VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CÓDIGOS QR, OCUPACIÓN, ORIGEN, LÍNEA CICYORK, RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, CANTIDAD DE DINERO, SUPERFICIE DE TIERRA de terceras personas; datos que vinculados al ejido Ucú, municipio de Ucú, estado de Yucatán; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que resulta procedente conceder previo pago de derechos al peticionario la información consistente en copia certificada de la versión pública, de un total de setenta [70] fojas útiles.

VI. **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras,



tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
{...}

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de



información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables



deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

16

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

[...]

6. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos



obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

7. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.



Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

18

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en copia certificada de la versión pública, previo pago de derechos de un total de setenta (70) fojas útiles, del EXPEDIENTE 3101202200724 INSTAURADO EN LA RESIDENCIA MÉRIDA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A UN ASUNTO DE CONCILIACIÓN EL CUAL CONTIENE LAS DIVERSAS MEDIACIONES QUE SE REALIZARON EN PROCESO CONCILIATORIO INCLUIDO EL CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2022, constante de cincuenta (50) fojas útiles, CONVENIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022, constante de seis (06) fojas útiles y DICTAMEN DE OPINIÓN A LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO UCÚ PARA LLEVAR A CABO UN PROYECTO DE SERVICIO TURÍSTICO MULTIPROPÓSITOS DENOMINADOS "UUKUM", EMITIDO POR EL C. LIC. LUIS RAFAEL HERNANDEZ PALACIOS, PROCURADOR AGRARIO, constante de catorce (14) fojas útiles, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en versión pública,



de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

19

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante previo pago de derechos, copia certificada de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral 5 de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

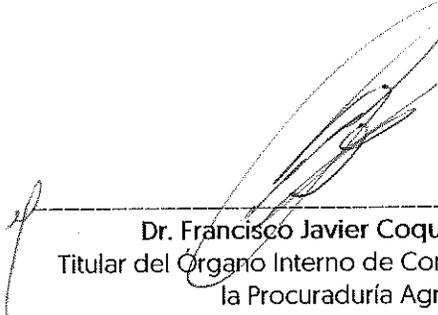
CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

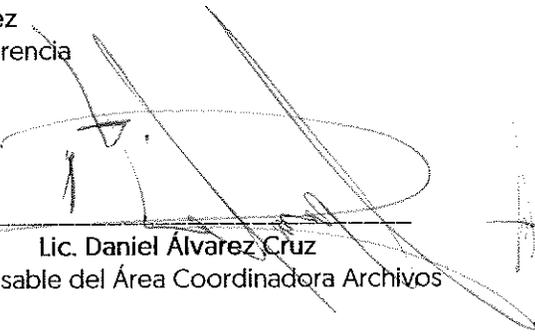
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Lic. Andrés Oclica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia



Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la Procuraduría Agraria



Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora Archivos